

PODER LEGISLATIVO

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6655

QUE DISPONE LA OBLIGATORIEDAD TEMPORAL DEL USO DE MASCARILLAS HIGIÉNICAS O DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN QUE CUBRAN NARIZ, BOCA Y MENTÓN, Y DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA EL COVID-19 O CORONAVIRUS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.º Es obligatorio el uso de mascarillas higiénicas o de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón, para todas las personas que concurran o asistan a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las del sector privado en general.

Artículo 2.º Es obligatorio el uso de mascarillas higiénicas o de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón, para todas las personas que circulen en todo el territorio nacional, cuando concurran o permanezcan en lugares públicos o privados, a las que asistan más de cinco personas en el mismo espacio, cuya distancia sea menor a 1,5 m (un metro con cincuenta centímetros).

Artículo 3.º Es obligatorio el uso de mascarillas higiénicas para todas las personas que operan en los recintos cerrados de los siguientes lugares:

- a) Establecimiento de Salud, público, privado y otros.
- b) Establecimientos de educación básica, media y superior.
- c) Establecimiento de centro comercial, hoteles, farmacias, bibliotecas y demás establecimientos comerciales o sociales, similares de libre acceso al público.
- d) Establecimientos de cultos religiosos.
- e) Establecimientos de discotecas, restaurantes, casinos y actividades similares.
- f) Establecimientos donde se fabriquen, depositen o manipulen productos, medicamentos o alimentos.
- g) Establecimientos deportivos destinados al público, como estadios o gimnasios, con excepción de los deportistas mientras dure la práctica del deporte.
- h) Cualquier lugar o establecimiento privado en que se concentren más de cinco personas para cualquier actividad.

Artículo 4.º Es obligatorio el uso de mascarillas higiénicas en los sitios abiertos en los que no haya posibilidad de mantener una distancia de 1,5 m (un metro con cincuenta centímetros).

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 - 1870"

PODER LEGISLATIVO

Pág. 2/2

LEY N° 6655

Artículo 5.º Es obligatorio el uso de mascarillas higiénicas para todas las personas usuarias u operadoras en todos los tipos de transportes; terrestre, marítimo, aéreo, fluvial, del sector público y privado.

Artículo 6.º Se exceptúan al uso de mascarillas higiénicas a todas las personas que tienen contraindicado por motivos de salud debidamente justificado o personas con discapacidad que haga inviable su utilización.

Artículo 7.º Es obligatorio el uso de mascarillas higiénicas para todas las personas desde los seis años de edad en adelante.

Artículo 8.º Se entiende por mascarilla higiénica cualquier material que cubra la nariz, la boca y el mentón, sea de fabricación casera o industrial.

Artículo 9.º Prohíbese el ingreso a lugares públicos y privados de uso público sin el uso de mascarilla higiénica.

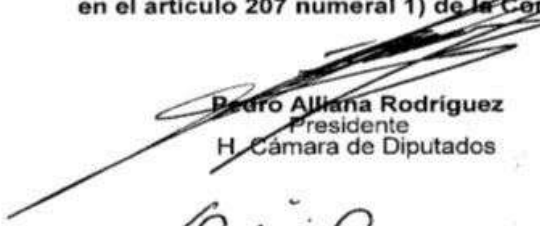
En caso de estar en uno de los lugares cerrados establecidos en el artículo 3º de la presente ley sin mascarillas higiénicas, sus máximos responsables abonarán una multa de dos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital, y en caso de reincidencia el cierre temporal del local por diez días y en caso de una segunda reincidencia la clausura permanente.


Artículo 10. Se establece como autoridad de aplicación y receptora de las multas, a las Municipalidades de la República, en cooperación con la Policía Nacional. La presente ley podrá extenderse en tanto persista la Emergencia por la Pandemia del Coronavirus SARS-CoV2.


El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPyBS), deberá hacer una intensa y permanente campaña de comunicación concientizando a la ciudadanía para adoptar las medidas de prevención y protección, como uso obligatorio de mascarillas, lavado de manos, distanciamiento físico, distanciamiento social, cuidados en ambientes cerrados y/o concurridos, aislamiento y otras recomendaciones que la máxima autoridad sanitaria considere pertinentes.


Artículo 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veinte, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinte, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Pedro Alliana Rodríguez
Presidente
H. Cámara de Diputados


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario


Fernando Lugo Méndez
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores


Gilberto Apuní Santiviago
Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de noviembre de 2020
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Presidencia de la
REPÚBLICA
del PARAGUAY

Mario Abdo Benítez


Julio Daniel Mazzoleni Insfrán
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social